

INTERLOCUTORIO No. 762

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2020-00001-01

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió el trámite de revisión de la solicitud de Licencia Judicial para la venta de Bien inmueble solicitada por los señores GERARDO SALCEDO CALERO y KAREN JOHANNA ROJAS VALENCIA, remitido por la Notaría Única de Guacarí (V), con el objeto de surtirse la revisión a la oposición presentada por la Comisaria de Familia de Guacarí (V), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.6.15.2.1.4 del Decreto 1664 de 2015.

*La disposición en mención, establece:*

*Recibida la solicitud, el notario verificará, en primer término, su competencia y, luego, si los requisitos y anexos establecidos en este decreto están completos y ajustados a la ley.*

*Recibida la solicitud de autorización de enajenación, el notario comunicará a la Defensoría de Familia del domicilio del menor o a la Personería Distrital o Municipal del domicilio del mayor incapaz, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer día hábil siguiente al envío por correo certificado de la comunicación, el defensor o el personero se pronuncie aprobando, negando o condicionando la enajenación del bien o de los bienes objeto de la solicitud. Si transcurrido dicho término, no se pronuncian, el notario continuará con el trámite, dejando constancia de lo ocurrido en la escritura pública correspondiente.*

*Cuando el concepto del Defensor de Familia o del Personero Distrital o Municipal sea desfavorable, el notario remitirá la documentación al juez competente de lo cual informará a los solicitantes y a dichas autoridades, según corresponda.*

(Subrayado del Despacho)

El artículo 21 del Código General del Proceso, determina taxativamente la competencia de los jueces de familia en única instancia, y en su numeral 13, establece:

*“13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley”*

Mientras que el numeral 6 del artículo 17 de la misma obra, establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, lo siguiente:

*“6°. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Así mismo el Decreto 1664 de 2015, en su artículo 2.2.6.15.2.1.2, establece la competencia para tramitar el correspondiente asunto ante las autoridades notariales,

*“La designación del notario a quien se dirija. Será competente para tramitar la solicitud el notario del domicilio del incapaz.”*

Revisadas las diligencias remitidas por la Notaría Única de Guacarí (V), observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante el autoridad notarial competente de acuerdo al domicilio de la menor de quien se pretende enajenar el bien inmueble.

Que en dicho municipio existe como autoridad jurisdiccional, Juez Promiscuo Municipal, por lo que ante la ausencia de Juez de Familia, es el competente igualmente para conocer de los procesos de Licencia Judicial para la venta de Bienes de Menores.

Además de que, en la disposición indicada por la Notaría para surtir la revisión ante el concepto desfavorable, la deja en cabeza del juez competente, que para este asunto, es el Juez Promiscuo Municipal de Guacarí (V), y no en manos del Juez de Familia.

Es por ello que el competente, como lo establece las disposiciones legales, para conocer de la oposición efectuada por la Comisaría de Familia de Guacarí (V), a la solicitud del trámite de Licencia judicial para la Venta del Bien de propiedad de la menor beneficiaria, recae en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Guacarí (V), a donde se habrá de remitir las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente revisión de la Licencia Judicial para la Venta de Bienes de Menores, por lo antes expuesto.

2º.) REMITIR las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Guacarí (V), en quien recae la competencia para conocer de ellas.

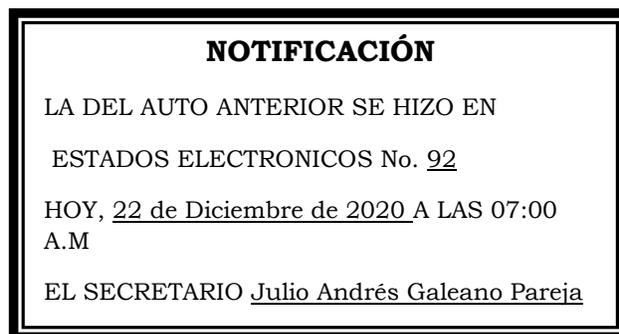
3º.) Comuníquesele de esta decisión al Notario Único de Guacarí (V), así como la compensación ante la oficina de Reparto. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBÓN

Juez

WS



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404957330b29ba4e130ca3705f315bec19cd2e0d70538614edd6f0a2300b2f9b**  
Documento generado en 21/12/2020 02:09:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>